

20179 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la Resolución de 11 de marzo de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos materiales.*

Advertidos errores en la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 11 de marzo de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos materiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril de 1998,

Esta Dirección General resuelve efectuar la rectificación de los citados errores.

En la página 11307, en el anexo 6, en el grupo D), Servicios Auxiliares, Peones especializados y Peones, en la columna correspondiente a semanal pesetas, donde dice: «4.769», debe decir: «4.333».

En la página 11309, anexo 11, en el salario de Aprendices primera menor, donde dice: «1.659», debe decir: «1.763» pesetas día.

Madrid, 23 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

20180 *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda homologar el Laboratorio de Higiene Industrial de la Dirección Regional de Cataluña de FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, con la contraseña de homologación MT-HLA número 16.*

Visto el escrito presentado por don José Ángel Fernando Pablo, como Director de Prevención de FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, con domicilio social en Majadahonda (Madrid), carretera de Pozuelo a Majadahonda, kilómetro 3,500,

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Mediante el escrito que encabeza la presente Resolución, se solicita la homologación del Laboratorio de Higiene Industrial de FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, de la Dirección Regional de Cataluña, para su acreditación para el contaje de fibras de amianto.

Segundo.—Con fecha 12 de diciembre de 1997, se requirió a la empresa interesada para que completara la documentación presentada, incorporándolas al expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre); trámite que fue realizado el día 22 de enero de 1998.

Tercero.—De conformidad con el apartado tercero y anexo de la Resolución de 8 de septiembre de 1987 antes citada, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto, la documentación fue remitida el 6 de febrero de 1998 al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la realización de los correspondientes controles de calidad y emisión de su preceptivo informe-propuesta de acreditación.

Cuarto.—Con fecha 13 de julio de 1998, se recibe en este organismo escrito del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, adjuntando el informe-propuesta de acreditación realizado por su Centro Nacional de Verificación y Maquinaria en Vizcaya, en el que se recoge lo siguiente:

«Se ha comprobado que los datos y documentos del expediente corresponden a lo especificado en el artículo 2 de la Resolución de 8 de septiembre de 1997, no habiéndose producido a este respecto ninguna modificación desde la presentación de la solicitud.

Se ha comprobado que el laboratorio dispone de los recursos técnicos necesarios para realizar las determinaciones de fibras de amianto, de acuerdo con la normativa vigente, método MTA/MA-010/A87, y que la respon-

sable de los análisis y la ayudante del laboratorio han recibido formación adecuada.

También se ha comprobado que los registros y los archivos de muestras e informes analíticos contienen los datos y documentos que figuran en la solicitud. Los métodos de trabajo y procedimientos internos para el control de la fiabilidad de los resultados que el laboratorio tiene establecidos se consideran adecuados.

Se adjuntan nuevas hojas de datos del personal, que se solicitaron durante la visita, por considerarse convenientes para completar la documentación presentada en el expediente de solicitud.

Control de calidad

El laboratorio ha participado en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad (PICC-FA) desde 1992 y ha mantenido su participación de forma ininterrumpida.

Evaluación de los resultados en el Programa Interlaboratorios de Control de calidad de Fibras de Amianto (PICC-FA).

La última evaluación anual de resultados del PICC-FA realizada en febrero de 1997 conduce a las siguientes observaciones en relación a este laboratorio:

El número de resultados que el laboratorio ha obtenido dentro de los límites de control en el total de las 32 últimas muestras evaluadas, ha sido ≥ 75 por 100 (\geq de 24 resultados). Por lo tanto el laboratorio cumple con los requisitos exigidos para ser clasificado satisfactorio, tal como establece el apartado 3 del anexo de la Resolución de 8 de septiembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1998, sobre corrección de errores).

Quinto.—En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones administrativas y legales de general aplicación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—La competencia para conocer del presente expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 4.º 4 de la Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) y Resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

Segundo.—Del análisis del presente expediente y, en especial, de los datos constatados en la visita de inspección y de la evaluación de los resultados de control de calidad se deduce que el laboratorio objeto del presente expediente realiza los contajes de fibras de amianto de acuerdo con la normativa vigente, método analítico MTA.MA010/A87, dispone de las instalaciones, recursos técnicos y humanos, métodos de trabajo y procedimientos para el control de la fiabilidad adecuados, y cumple con los requisitos de participación y obtención de resultados satisfactorios en el PICC-FA.

Por todo ello, la petición formulada debe de tener una favorable acogida.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

1. Homologar el Laboratorio de Higiene Industrial de la Dirección Regional de Cataluña de FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la higiene industrial, con la contraseña de homologación, MT-HLA número 16. La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la Resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

2. Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el punto cuarto de la Resolución de esta Dirección General, de 8 de septiembre de 1987.

Se advierte a los interesados que esta Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación y que, frente a la misma, podrán interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en el plazo de un mes a partir de su noti-

ficación, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 114 de la Ley 306/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 28 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

20181 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del fallo de la Sentencia de fecha 29 de junio de 1998, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 82/1998.*

Visto el fallo de la Sentencia de fecha 29 de junio de 1998, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 82/1998, seguido por demanda de Federación Servicios Financieros y Administrativos, contra «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», Delegado de Personal C3 ATT Empresa Trabajo Temporal, Geesta, Unión Empresas Trabajo Temporal UETT, ACETT y Federación Estatal Servicios UGT y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio Colectivo;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1997 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de junio de 1997, en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio Colectivo de la empresa «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada»;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado también se publicará en el boletín oficial en que aquél se hubiera insertado,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento 82/1998, en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Procedimiento número 82/1998. Sentencia número 68/1998.

Excelentísimo señor don Manuel Iglesias Cabero, Presidente.
Ilustrísimo señor don Pablo Burgos de Andrés, Audiencia Nacional.
Ilustrísimo señor don Daniel Basterra Montserrat, Sala de lo Social.

En Madrid, a 29 de junio de 1998.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores arriba mencionados y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento número 82/1998, seguido por demanda de Federación Servicios Financieros y Administrativos, contra «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», Ministerio Fiscal, Delegado de Personal C3 ATT Empresa Trabajo Temporal, Geesta, Unión Empresas Trabajo Temporal UETT, ACETT y Federación Estatal Servicios UGT, sobre impugnación de Convenio Colectivo. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Daniel Basterra Montserrat.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 5 de mayo de 1998, se presentó demanda por Federación Servicios Financieros y Administrativos, contra «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», Ministerio Fiscal, Delegado de Personal C3 ATT Empresa Trabajo Temporal, Geesta, Unión Empresas Trabajo Temporal UETT, ACETT y Federación Estatal Servicios UGT, sobre impugnación de Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 23 de junio de 1998 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señaladas tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—Las asociaciones empresariales GEESTA, UETT y ACETT, en representación de las empresas de trabajo temporal, y las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, suscribieron el 31 de enero de 1997, el II Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1997, el cual consta en autos junto con la demanda.

Segundo.—La vigencia de dicho Convenio abarca hasta el 31 de diciembre de 1999 y el ámbito territorial comprende el del Estado español.

Tercero.—El 3 de junio de 1997, la hoy demandada «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», suscribió un Convenio Colectivo de empresa con el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1997, el cual obra igualmente en el procedimiento.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

Único.—La actora en este pleito interesó de la Sala, por medio de demanda, la nulidad del Convenio de la empresa impugnado, tras la desacumulación de acciones que había planteado.

Los demandados, en el acto del juicio, se allanaron a la demanda aceptando se declare la nulidad del Convenio impugnado.

El allanamiento está configurado por la jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado —en este caso son varios— con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a la parte actora, más todo ello no impide la valoración judicial a efectos de pronunciar las sentencias que en derecho proceda.

La Sala, no apreciando tacha ni irregularidad alguna en todo este procedimiento de impugnación de Convenio, así como tampoco lesión del orden público, estima ajustado a derecho el allanamiento de los hoy demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimamos la demanda planteada por Federación Servicios Financieros y Administrativos, contra «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», Ministerio Fiscal, Delegado de Personal C3 ATT Empresa Trabajo Temporal, Geesta, Unión Empresas Trabajo Temporal UETT, ACETT y Federación Estatal Servicios UGT, sobre impugnación de Convenio, y declaramos la nulidad del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1997 de «C3 ATT Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada».

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas, previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Lévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.